

CONSTANCIA SECRETARIAL - JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, la cual fue radicada bajo el número 2021-00209-00, presentada por el abogado MILLER DAVID LINDAO PAREDES identificado con c.c. N° 1.124.039.632 y T.P. N° 339.628 actuando como apoderado del señor JOSE ALFREDO ORTIZ CUELLO, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	JOSE ALFREDO ORTIZ CUELLO
DEMANDADO:	RUTH MARIA HERRERA ALMARIO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2021-00209-00

Al observar el Despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor JOSE ALFREDO ORTIZ CUELLO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) En el líbero introductorio no se identifican plenamente las partes y el apoderado del demandante, toda vez que no se señaló los números de identificación de los extremos procesales y del vocero judicial que representa los intereses de la parte activa, incumpliendo así lo señalado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
- (ii) Examinado los anexos de la demanda, no se avizora copia de la compra venta de la casa ubicada en la calle (2) N° 13-53 del barrio

Majupay, pese a haberlo referido en el acápite de pruebas, incumpliendo lo referido en el numeral 3° del artículo 84 de la norma procesal.

- (iii) En el acápite de notificaciones, no se indicó la dirección electrónica de las partes y del apoderado del demandante, incumpliendo lo expuesto en el numeral 10° del artículo 82 del estatuto procesal.
- (iv) El anexo correspondiente al registro civil de nacimiento de ESTEFANY ORTIZ HERRERA NO es legible en su integridad.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ ALFREDO ORTIZ CUELLO.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado MILLER DAVID LINDAO PAREDES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.124.039.632 y T.P. 339.628 del C.S. de la J., para que actúe en nombre del demandante JOSÉ ALFREDO ORTIZ CUELLO, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ